



Resolución No. CSJBOR24-1025

Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00615-00

Solicitante: Luis Antonio Gamarra Arrieta

Despacho: Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Funcionario judicial: Marcela de Jesús López Álvarez.

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 13001333300820150050901,
13001333301220150041800, 13001333301220160003700.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 21 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de agosto de 2024¹, el señor Luis Antonio Gamarra Arrieta, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de los procesos de reparación directa identificados con radicados Nos. 13001333300820150050901, 13001333301220150041800 y 13001333301220160003700, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, ha desconocido la orden proferida por el Consejo de Estado³, mediante auto del 8 de agosto de 2024 en el que dispuso “ordenar al Tribunal Administrativo de Bolívar que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, profiera nueva decisión en la que atienda a la parte motiva de la presente providencia”.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Antonio Gamarra Arrieta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 21 de agosto de 2024

³ Dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 11001-03-15-000-2023-06186-01

actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor Luis Antonio Gamarra Arrieta⁴, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre los procesos de reparación directa identificados con radicados Nos. 13001333300820150050901, 13001333301220150041800 y 13001333301220160003700, que cursan en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, no se ha proferido sentencia dentro de los citados procesos, pese a la orden emitida por el Consejo de Estado⁵.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

⁴ Apoderado judicial de la parte demandante dentro de los procesos objeto de estudio.

⁵ Dentro del incidente de desacato que cursó en el Consejo de Estado bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2023-06186-01

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, a partir de lo afirmado en el escrito de vigilancia, se observa que dentro del incidente de desacato⁶ formulado por el quejoso ante el Consejo de estado, se ordenó al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir una nueva decisión en los procesos de reparación directa⁷ que cursan en esa agencia judicial, en un término de **15 días siguientes a la comunicación de la providencia.**

Verificado el Sistema de Información SAMAI⁸, se observa que entre la notificación de la orden proferida por el Consejo de Estado⁹ el 14 de agosto de 2024, hasta la fecha en que se estudia la presente decisión, esto es, 21 de agosto de 2024, han transcurrido 4 días hábiles, término que se encuentra dentro del ordenado por la máxima Corporación, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la

⁶ Dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 11001-03-15-000-2023-06186-01

⁷ Radicados Nos. 13001333300820150050901, 13001333301220150041800 y 13001333301220160003700

⁸ Archivo 05 del expediente administrativo.

⁹ Mediante auto del 8 de agosto de 2024.

presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para proferir las decisiones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Antonio Gamarra Arrieta, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de los procesos de reparación directa identificados con radicados Nos. 13001333300820150050901, 13001333301220150041800, 13-001-33-33-012-2016-00037-00, que cursan en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Luis Antonio Gamarra Arrieta, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para proferir las decisiones.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR